



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO XANICA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santiago Xanica.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santiago Xanica, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-144/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/624/2024, de fecha 18 de enero del 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Xanica, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1401/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Requerimiento de información.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1996/2024, de fecha 8 de julio de 2024, la Dirección

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//144_SANTIAGO_XANICA.pdf

Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, requirió por única ocasión al municipio de Santiago Xanica , información necesaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades, o en su caso, estatuto correspondiente.

V. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Xanica. A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santiago Xanica, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/624/2024 y, IEEPCO/DESNI/1401/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2022, 2023 y 2024, celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁵.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶.

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁷ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.

⁷ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹².
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:



- a) Se procedió al análisis de la información del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Xanica. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO XANICA**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO XANICA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En los meses de octubre y noviembre ¹⁵ .
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	18
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y Suplencias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología. 8. Regiduría de Agencias y Rancherías.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

¹⁵ Se modifica toda vez que obra en actas de elección de fechas 16 de octubre de 2016 y 02 de octubre de 2022 que las elecciones son celebradas en diferentes fechas del mes de octubre y de fechas 12 de noviembre de 2023 y 10 de noviembre de 2024 las elecciones parciales.



SANTIAGO XANICA	
	9. Regiduría de Deportes.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALIAS SUPLENTES.	La autoridad no remitió información.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	3 años concejalías propietarias de Presidencia y Sindicatura. 1 año, Regidurías propietarias y el resto de las concejalías suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	1. La Autoridad Municipal. 2. En cada una de las localidades los agentes municipales. 3. Mesa de los Debates. 4. Consejo Municipal de Usos y Costumbres del Municipio de Santiago Xanica ¹⁶ .
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	1. Eligen en Asamblea General Comunitaria. 2. Se realizan Asambleas de elección simultáneas en la Cabecera y Agencias, convocadas en la misma fecha y horario. Cada una se sujeta a sus propias normas y procedimientos. 3. Las candidaturas surgen por medio de planillas con la participación de las Agencias Municipales. 4. La ciudadanía pasa al frente identificándose con su credencial de elector, y emite su voto plasmando una raya en el espacio del pizarrón que le corresponde a la planilla de su preferencia. 5. Al término de la votación, cada Agencia levanta un acta en la que constan los resultados

¹⁶ Atendiendo a la controversia suscitada en la elección ordinaria de 2019, se formó este órgano electoral comunitario.



SANTIAGO XANICA

obtenidos; esta documentación se entrega a la Autoridad Municipal, Mesa de Debates de la Cabecera, así como a las personas representantes de las planillas, quienes se encargan de realizar el cómputo final y levantar el acta correspondiente.

MÉTODO DE ELECCIÓN.

A) ACTOS PREVIOS.

Previo a la elección, se realizan las siguientes actividades previas:

1. Las Autoridades Municipales de Santiago Xanica sostienen reuniones previas con las representaciones de las Agencias, a fin de establecer las modalidades de realización de la elección, definir los requisitos de participación, así como determinar la fecha y lugares de cada una de las Asambleas simultáneas.
2. Las Agencias municipales realizan reuniones previas, con la finalidad de dar a conocer los acuerdos de las autoridades respecto de las próximas elecciones.
3. Conforme a los tiempos señalados en la convocatoria, previo a la elección, la Autoridad municipal en funciones lleva a cabo el registro de las planillas vigilando que su integración cumpla con el principio de paridad.
4. Las personas aspirantes a las candidaturas acreditan el cumplimiento de los requisitos ante la Autoridad Municipal, de conformidad con términos establecidos en la convocatoria.
5. Cada candidatura, da a conocer ante las Autoridades Municipales de la Cabecera y las Agencias, el listado de personas representantes acreditados para la vigilancia de las elecciones en cada sede de elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:



SANTIAGO XANICA

- I. Tradicionalmente, la Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente, y en caso de negativa, le corresponde al Consejo Municipal de Usos y Costumbres del Municipio Santiago Xanica.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, y se fija en los lugares más visibles de la Cabecera, asimismo se remiten oficios a los Agentes y Representantes de las comunidades para difundirla en cada una de las agencias.
- III. Se convoca a personas mayores de 18 años, originarias del municipio que habitan en la Cabecera, Rancherías y Agencias, con una residencia no menor a un año en el Municipio;
- IV. Se realizan Asambleas de elección simultáneas en la Cabecera y Agencias, convocadas en la misma fecha y horario, las cuales tienen como finalidad de elegir a las Autoridades Municipales.
- V. Las Asambleas de la Elección se realizan en los lugares que los representantes de cada comunidad determinen.
- VI. Las Autoridades Municipales de la Cabecera y de cada una de las Agencias son las encargadas de realizar el pase de lista con la finalidad de verificar el quorum legal, hecho lo anterior, se declara formalmente instalada la Asamblea, en general, las Asambleas comunitarias se sujetan a sus propias normas y procedimientos.
- VII. Acto seguido, se nombra una Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y personas Escrutadoras, la cual es designada por votación mayoritaria o de manera directa, esto se define en las mismas Asambleas.
- VIII. En cada Asamblea, se instalan pizarrones o cartulinas identificadas con el nombre de las personas candidatas previamente registradas que encabezan las planillas.
- IX. La ciudadanía pasa al frente identificándose con su credencial de elector, y emite su voto plasmando una raya en el espacio del pizarrón que le corresponde a la planilla de su preferencia.
- X. Las Autoridades Municipales o de las Agencias, así como la Mesa de los Debates de cada comunidad y las representaciones acreditadas de cada planilla, vigilan el desarrollo de la elección.



SANTIAGO XANICA

- XI. El voto que se emite para la persona que encabeza una planilla y se computa para la totalidad de la misma, está conformada por 9 concejalías propietarias y 9 suplencias.
- XII. Participan en la elección, las personas originarias del municipio que viven en la Cabecera Municipal, así como en las Agencias Municipales y de Policía.
- XIII. Al término de la elección, en cada sede se levanta un acta de escrutinio y cómputo, firmada por los integrantes de la Mesa de los Debates, Autoridades Comunitarias, y se anexa el registro de asistencia; esta documentación es entregada a la Autoridad Municipal.
- XIV. En la cabecera municipal, las Autoridades Municipales y Mesa de los Debates instalada en la misma, así como las personas representantes de las Agencias y planillas, realizan el cómputo final de la elección con la sumatoria total de los resultados obtenidos en cada acta, y declaran a la planilla ganadora.
- XV. Se levanta el Acta del Cómputo Final, en la que constan los resultados de la elección, así como la integración y duración del Ayuntamiento electo, firman las Autoridades Municipales, Autoridades de las Agencias, así como las personas representantes de las planillas.
- XVI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS.

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria y vecina de Santiago Xanica.2. Observar buena conducta.3. Tener un modo honesto de vida.4. Cumplir con el sistema de cargos.
---	---



SANTIAGO XANICA	
	<p>5. Para ser persona electa en la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, así como regidurías debe acreditarse el correcto desempeño de al menos tres cargos comunitarios.</p> <p>6. Las planillas deberán cumplir con el principio de paridad de género¹⁷.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 628 personas asambleístas, entre hombres y mujeres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022 participaron 1456 personas asambleístas, de los cuales 698 fueron hombres y 758 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2023 participaron 740 personas asambleístas de los cuales 340 fueron hombres y 4000 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2024 participaron 798 personas asambleístas de los cuales 467 fueron hombres y 331 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>De la información disponible, se advierte que a partir del año 2016 empezaron a participar activamente las mujeres.</p> <p>En la elección ordinaria 2016-2017, Regidora de Salud propietaria, 2017-2018, Regidora de Salud suplente.</p>

¹⁷ Se adiciona nuevo requisito por así obrar en la convocatoria de fecha 15 de septiembre de 2022.



SANTIAGO XANICA

En la elección ordinaria del 2019, para la integración del cabildo del trienio 2020-2022 se eligieron diez mujeres, como propietarias y suplentes de la Presidencia Municipal, Regiduría de Salud, Regiduría de Educación, Regiduría de Ecología, y Regiduría de Obras.

En la elección ordinaria del 2022, para la integración del cabildo del trienio 2023-2025 se eligieron nueve mujeres como propietarias en la Presidencia Municipal, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y Regiduría de Agencias y Rancherías, como suplentes en Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y Regiduría de Ecología.

En la elección ordinaria 2023 para el cambio de suplencias cubriendo el periodo 2024 se eligieron 7 mujeres ocupando los diferentes cargos, suplencia de Presidencia Municipal, propietarias y suplencias de las Regidurías de Salud, Regiduría de Educación y Regiduría de Rancherías y Agencias.

En la elección ordinaria 2024 cubriendo el periodo 2025 para el cambio de suplencias se eligieron siete mujeres ocupando los diferentes cargos, suplencia de Presidencia Municipal, Regiduría de Salud, Regiduría de Educación y Regiduría de Deportes,



SANTIAGO XANICA	
	proprietarias en Regiduría de Obras, Regiduría de Salud y Regiduría de Educación.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información consultada se desprende que hasta el momento no han establecido reglas expresas, sin embargo, en la convocatoria del año 2022 se incluyó como requisito que las planillas contendientes cumplan con el principio de paridad, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información existente, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información disponible se desprende que el sistema normativo de dicho municipio sí ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, por las causales de incumplimiento de funciones, abuso de autoridad y desvío de recursos.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.



SANTIAGO XANICA	
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Personas ciudadanas del municipio, originarias o vecinas de la comunidad.2. Mediante integración de planillas.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe los cargos municipales que integran el sistema: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Salud.6. Regiduría de Ecología.7. Regiduría de Agencias y Rancherías.8. Regiduría de Deportes.9. Suplentes de las Regidurías.10. Alcaldía Única Constitucional.11. Suplencia de Alcaldía.12. Secretaría de Alcaldía.13. Teniente.14. Topiles.15. Personas Integrantes de los Comités del Agua, Escuela y Salud.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No se registran.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGUN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	912



Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	903
Agencias Municipales	3	Porcentaje de población en situación de Pobreza	94.29 ¹⁸
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.519, Bajo ¹⁹
Núcleos Rurales	0 ²⁰	Lengua predominante indígena	Zapoteco de la Sierra Sur, del sureste bajo; Zapoteco de la Costa este ²¹
Población Total	3029	Población Hablante de Lengua indígena	1285
Población Total de Hombres	1538	Población hablante de Lengua indígena y español	1272
Población Total de Mujeres	1491	Población que no habla español	12 ²²
Población de 18 años y más	1815		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

¹⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁰ LXV Legislatura del Estado.

²¹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en el Municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.



- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santiago Xanica, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección ordinaria y elección parcial celebradas en los años 2022 y 2024 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultado de ello es que en el año 2022 se eligieron nueve mujeres, ocupando diferentes cargos de propietarias en la Presidencia Municipal, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y Regiduría de Agencias y Rancherías, como suplentes en Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y Regiduría de Ecología; ahora bien, por lo que respecta a la elección ordinaria parcial 2024 se eligieron siete mujeres ocupando los diferentes cargos, suplencia de Presidencia Municipal, Regiduría de Salud, Regiduría de Educación y Regiduría de Deportes, propietarias en Regiduría de Obras, Regiduría de Salud y Regiduría de Educación.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²³, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁴, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Xanica, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información disponible no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información disponible de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, por las causales de incumplimiento de funciones, abuso de autoridad y desvío de recursos.
- 27.** En ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, la Asamblea General Comunitaria podrá recurrir a dicha figura en el momento que considere oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



530/2024²⁷ y SX-JDC-579/2024²⁸ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Xanica, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santiago Xanica, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ.